

facultad de dispensar reside necesariamente en aquellos á quienes se encargó el gobierno de la Iglesia, y radica por lo mismo no solo en el Romano Pontífice sino tambien en los obispos (1). Su ejercicio se ha modificado segun las circunstancias, sin que las causas que han motivado las reservas de este derecho hayan disminuido en manera alguna la potestad originaria de aquellos. No está pues en la naturaleza del primado, y únicamente le pertenece porque asi lo han exigido la utilidad y conveniencia pública. La historia hace palpable esta verdad. Durante los tres primeros siglos, los obispos concedian por sí propios dispensas sin intervencion de ninguna otra autoridad superior. Luego que empezaron á celebrarse concilios provinciales, creyeron conveniente los obispos llevar á ellos las dispensas, que entonces eran raras. En los siglos IV y V hubo algunos casos en que los concilios provinciales y los obispos, cuyas facultades eran innegables, se dirigian á la Silla apostólica para la concesion de algunas dispensas (2). A pesar de esta disciplina, dispensaron los obispos y concilios particulares, durante los seis siglos siguientes, en cuya época se encuentran tambien muchos casos en que se recurrió á la Silla apostólica, á quien se consultaba especialmente en las causas mas graves y dificiles (3).

No puede por lo tanto asegurarse que en los doce primeros siglos de la Iglesia las dispensas de ley en general estuviesen reservadas al Romano Pontífice, con exclusion de los obispos y concilios particulares.

(1) Concilio Tridentino, sesion 23, cap. 4.^o, de Ordine.

(2) Sirvan de ejemplo las Iglesias de Africa y Oriente. Véase Thomassino, de Vet. et Nov. Disciplina, parte 2.^a, lib. III, cap. 24.

(3) Thomassino citado, capítulos 25, 26 y 27.